

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Junio Cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520210030100.
Demandante: DILLANCOL S.A.
Demandado: ALVARO JURADO NIÑO.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva promovida por DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA – DILLANCOL., contra ALVARO JURADO NIÑO.

Para resolver se CONSIDERA:

Norma el Artículo 28 del C.G.P.

"Artículo 28. Competencia Territorial: La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

(...)

Efectuado el examen preliminar de la demanda, se observa que no es este despacho el competente para conocer de ella por razón a la competencia territorial.

Nótese, que, la parte actora en la referencia de la demanda, infiere que el domicilio del demandado es la ciudad de Armenia – Quindío., donde se puede extraer entre otros lo siguiente: "...presento demanda PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA contra **ALVARO JURADO NIÑO, persona natural con domicilio en la ciudad de Armenia...**". (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, revisado el título valor base de ejecución – pagare N°. DA 0029, la misma tiene como lugar de cumplimiento en la ciudad de Armenia – Quindío., por lo cual en razón a lo atrás anotado se entiende que la competencia se determina por el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio del demandado (art. 28 Numerales 1 y 3 del C.G del P).

Atendido lo anterior, surge evidente que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto; así se depende de la lectura de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, por

ende, este despacho carece de competencia territorial para conocer del asunto, lo que no ocurre con los juzgados civiles municipales de Armenia – Quindío.

Conclusión de ello, se rechaza de plano la demanda, por falta de competencia en atención a lo dispuesto en el artículo 90 del Código general del Proceso “el Juez rechazara la demanda cuando carezca de Jurisdicción y Competencia...”, en consecuencia, se dispone la remisión del expediente a reparto entre juzgados civiles municipales de Armenia – Quindío., – Reparto, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA – DILLANCOL., contra ALVARO JURADO NIÑO. Por falta de Competencia, en razón al factor territorial.

SEGUNDO: ORDENAR, la remisión de esta y sus anexos, para que sea repartida entre los juzgados civiles municipales de Armenia – Quindío., a través de la Oficina Judicial Reparto.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 021 fijado en la secretaría del juzgado hoy 08-06-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ